



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 558 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 123765 y Reg. Exp. N° 058250, Opinión Legal N° 097-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Humberto Joel Flores Pacheco contra la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de treinta y dos (32) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de noventa (90) días, a los procesados: Joel Edilberto Bullón Churampi-Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica y Humberto Joel Flores Pacheco-Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

568

-2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica

11 AGO 2016

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Humberto Joel Flores Pacheco, mediante Escrito de fecha 12 de abril del 2016, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **A)** Sobre las causales de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, señala que la resolución fue emitida de forma ilegal, arbitraria y abusiva por el Gerente General Regional me impone la sanción de cese temporal por el espacio de 90 días, contiene vicios que producen su nulidad, toda vez que contraviene la Constitución Política del Perú y al Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM. **B)** sobre los principios que rigen el procedimiento sancionador. La potestad sancionadora de la administración pública es aquella facultad de imponer sanciones previo procedimiento administrativo disciplinario, por un mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber. **C)** Sobre la falta de notificación de la resolución que instaura el PAD en forma personal y la no entrega del pliego de cargos en el procedimiento administrativo disciplinario. Al respecto, el administrado menciona el argumento cuarto de la sentencia del tribunal constitucional contenida en el Expediente N° 1643-2004-AA/TC, la entrega del pliego de cargos adjuntado a la resolución que instaura el PAD, es importante porque expresa los cargos por los cuales se imputa al procesado, los cuales descargara, entonces si no se tiene conocimiento de los cargos imposibilita que el suscrito realice una correcta defensa, vulnerando el debido procedimiento. Asimismo hace referencia el argumento 26 de la Resolución N° 01314-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 14 de noviembre del 2014, al respecto, el inciso 3) del Artículo 233° de la Ley N° 27444, es contundente al señalar que decidida la iniciación del procedimiento formula la respectiva notificación del cargo al posible sancionado, en consecuencia el presente proceso administrativo disciplinario ha nacido nulo ipso jure, por no haberse notificado el pliego de cargos, es por mandato constitucional. **D)** Sobre el término del plazo para notificar el auto apertorio del P.A.D. ha de señalar que en el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el plazo es de 72 horas contados a partir del día siguiente de la expedición de la resolución al respecto debo señalar que la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, se expidió el día 14 de marzo del 2014 y se me notificó el mes de agosto del año 2014, transcurriendo aproximadamente cinco (05) meses incumpléndose con lo establecido en el Artículo ya mencionado, así como el Artículo 34° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, asimismo se estaría incumpliendo con el Artículo 18°, 20°, 21°, 25° de la Ley N° 27444, siendo otro motivo para ser declarado NULO IPSO JURE. **E)** Sobre la vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento. Se debe tener en cuenta el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos disciplinarios, según lo expuesto en los numerales 7, 8 y 12 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, de fecha 18 de mayo del 2012, en ese sentido se le ha vulnerado por no haberle cursado el pliego de cargos a fin de realizar su descargo. **F)** Sobre la institución de la prescripción de la acción sancionadora de la administración pública. El transcurso del tiempo crea y extingue derechos imprescriptibles reconocidos por ley, según el Artículo 139° inciso 13) de la Constitución Política del Estado, la prescripción produce los efectos de la cosa juzgada; por lo que, si el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 568 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 11 AGO 2016

Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que iniciado el proceso disciplinario después de un año de haber tenido conocimiento de la falta, prescribe la infracción. Por ende, los cargos que se pretende imputar al suscrito radican en que el Ing. Pablo Enrique Sánchez García, el día 21 de febrero del 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, determinándose que el mencionado recurso lo resuelve el superior jerárquico del que emitió el referido acto administrativo más de un año de ocurrido los hechos, por consiguiente la acción administrativa se encuentra prescrita, debiéndose dejar nulos todos sus efectos y tener la calidad de cosa juzgada. En el Artículo 2° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional precisa ser un instrumento que observara los plazos de ley dentro del debido proceso, y en su Artículo 15° menciona que el inicio del procedimiento administrativo debe iniciarse en un plazo no mayor de un año a partir del momento en que la máxima autoridad tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de los miembros de la comisión de proceso. De ello se desprende que el Gerente General Regional afirma que el 21 de mayo del año 2013 recepcionó el Informe N° 181-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD y que para el 21 de mayo del 2014, opera la prescripción, siendo la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 416-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo del año 2014, por lo cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual no se habría transcurrido el plazo de un año como señala la ley;

Que, respecto a las causales de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el administrado indica que la resolución fue emitida de forma ilegal, arbitraria y abusiva por el gerente general regional y contiene vicios que producen su nulidad, toda vez que contraviene la Constitución Política del Perú y al Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento. Este aspecto, no merece pronunciamiento por no existir fundamento factico que amerite respuesta alguna;

Que, respecto a los principios que rigen el procedimiento sancionador, se debe señalar que la potestad sancionadora de la administración pública, no merece mayor análisis por no existir fundamento factico;

Que, respecto a la falta de notificación de la resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario en forma personal y la no entrega del pliego de cargos en el procedimiento administrativo disciplinario, el administrado menciona el argumento cuarto de la sentencia del tribunal constitucional contenida en el Expediente N° 1643-2004-AA/TC, la entrega del pliego de cargos adjuntado a la resolución que instaura el PAD, es importante porque expresa los cargos por los cuales se imputa al procesado, los cuales descargara, entonces si no se tiene conocimiento de los cargos imposibilita que el suscrito realice una correcta defensa, vulnerando el debido procedimiento. Asimismo, hace referencia el argumento 26 de la Resolución N° 01314-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 14 de noviembre del 2013. Se tiene que no se ha cumplido con notificar la formulación del pliego de cargos juntamente con la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de marzo del 2014. Al respecto el inciso 3) del Artículo 233° de la Ley N° 27444, es contundente al señalar que decidida la iniciación del procedimiento formula la respectiva notificación del cargo al posible sancionado, en consecuencia el presente proceso administrativo de carácter disciplinario ha nacido NULO IPSO JURE, por no haberse notificado el pliego de cargos, es por mandato constitucional;

Que, sobre lo expuesto anteriormente el Art. 167° del D.S. N° 005-90-PCM del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece lo siguiente: "El proceso administrativo será instaurado por resolución del Titular de la Entidad o del funcionario que tenga





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 568 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 AGO 2016.

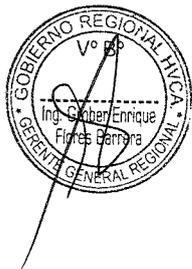
autoridad delegada para tal efecto, debiéndose notificarse al servidor procesado en forma personal...”, del mismo modo el Art. 168° del precitado cuerpo normativo establece: “El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso”. Conforme a las normas transcritas, el procedimiento para el inicio y el ejercicio del derecho a la defensa se encuentra establecida de manera clara y precisa, no siendo necesario la notificación de un pliego de cargos contra el procesado, toda vez que las normas procesales en materia disciplinaria no lo exige, por lo tanto en esta parte prima el principio de legalidad, pues la administración ha seguido el procedimiento expresamente establecido en las normas transcritas; asimismo debemos señalar que si bien es cierto el TC en el Expediente N° 1643-2004-AA/TC, desarrolla como importante la entrega de pliego de cargo, dicho pronunciamiento no tiene carácter de vinculante, por ende no es de imperio su cumplimiento, considerándose este solo como un criterio, el cual no lo compartimos, por tanto no es aplicables para el presente caso;

Que, por otro lado, el impugnante hace mención del argumento (26) de la Resolución N° 01314-2013-SREVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 14 de noviembre del 2013, en ese sentido se debe indicar que dicho argumento para el caso que desarrollan se da en el escenario que la entidad procedió a correr traslado de la supuesta falta mediante el pliego de cargos (situación que también es válida de acuerdo al procedimiento establecido por la entidad), de manera que se ha verificado que la entidad ha notificado el pliego de cargo al sancionado de manera directa por publicación, sin antes haberse acreditado que para la notificación personal se agotaron los medios para su materialización. De acuerdo al análisis realizado por el mencionado tribunal de servir, en ninguna parte se señala que la emisión del pliego de cargos sea una obligación por parte de las entidades, pues para el caso que desarrollaron se asume que es así porque la entidad optó por dicho procedimiento, lo cual no significa que dicho procedimiento sea de obligatorio para todas las entidades de la administración pública;

Que, sobre el término del plazo para notificar el auto apertorio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe señalar que el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que el plazo es de 72 horas contados a partir del día siguiente de la expedición de la resolución, en ese entendido la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, se expidió el día 14 de marzo del 2014 y se me notifico el mes de agosto del año 2014, transcurriendo aproximadamente cinco (05) meses incumplándose con lo establecido en el Artículo ya mencionado, lo cual constituiría causal de nulidad;

Que, lo sustentado por el administrado carece de sustento legal, toda vez que la demora en la notificación de un acto administrativo desde ningún punto de vista genera su nulidad, ya que si no ha sido notificado no es eficaz, y al no ser eficaz no produce efectos jurídicos, aunado a ello la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, sobre inicio de procedimiento disciplinario contra el impugnante expedido el día 14 de marzo del 2014, tampoco produce efectos jurídicos, toda vez que es un acto de inicio de un proceso, el cual es comunicado al administrado con la finalidad de que pueda hacer ejercicio efectivo de su derecho constitucional a la defensa, lo cual en ningún momento ha sido transgredido; por lo que, la demora en la notificación del acto administrativo no genera su nulidad;

Que, sobre la vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento, se debe tener en cuenta el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos disciplinarios, según lo expuesto en los numerales 7, 8 y 12 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, de fecha 18 de mayo del 2012, en ese sentido se ha vulnerado por no haber cursado el pliego de cargos a fin de realizar su descargo. Al respecto, el administrado ha señalado algunos apartados de la Resolución de Sala





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 568 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 AGO 2016

Plena N°001-2012-SERVIR/TSC, de fecha 18 de mayo del 2012, en virtud del cual se le habría vulnerado su derecho a la defensa por no haberse cursado el pliego de cargos; sin embargo, en ninguno de los apartados señalados por el impugnante, la Sala Plena SERVIR, señalar como obligatorio correr traslado al impugnante el pliego de cargos a fin de que este pueda hacer valer su derecho a la defensa, figura esta que el impugnante pretende forzar a fin de que su recurso sea amparado; por lo que, el argumento en este extremo deberá ser desestimado;

Que, sobre la institución de la prescripción de la acción sancionadora de la administración pública, se debe mencionar el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece: *"Iniciado el proceso disciplinario después de un año de haber tenido conocimiento de la falta, prescribe la infracción"*. Por ende los cargos que se pretende imputar al suscrito radican en que el Ing. Pablo Enrique Sánchez García, el día 21 de febrero del 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, determinándose que el mencionado recurso lo resuelve el superior jerárquico del que emitió el referido acto administrativo más de un año de ocurrido los hechos, por consiguiente la acción administrativa se encuentra prescrita, debiéndose dejar nulos todos sus efectos y tener la calidad de cosa juzgada. De ello se desprende que el Gerente General Regional de ese entonces, afirma que el día 21 de mayo del año 2013, recepcionó el Informe N° 181-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD y que para el 21 de mayo del 2014, opera la prescripción, siendo la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 416-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo del año 2014, por lo cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual no se habría transcurrido el plazo de un año como señala la ley;

Que, sobre lo afirmado por el impugnante es preciso transcribir el Art. 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece: *"El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del Titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto..."*; asimismo, el Art. 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad"*. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el titular de la entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 21 de mayo del 2012, mediante el Informe N° 181-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Presidente de CEPAD pone en conocimiento al despacho de la presidencia regional presunta falta administrativa. Por lo señalado queda plenamente establecido que el entonces presidente regional toma conocimiento de los hechos materia de proceso disciplinario, el 21 de mayo del 2013, luego del cual mediante proveído S/N lo deriva a la CEPAD para que proceda conforme a sus facultades, de manera que habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra el impugnante con fecha 19 de mayo del 2014, ha transcurrido menos de un año, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito debiendo ser desestimado en este extremo la prescripción formulada por el impugnante;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

568

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 AGO 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, de acuerdo al Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

